
**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00440-01 Sentencia No: 102-2025
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Lun 21/07/2025 11:58

Para Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (316 KB)

CR-20250721105418-14122.pdf; CR-20250721105413-30741.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00440-01

Sentencia No: 102-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301220250044001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	21	07	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	CANDAMIL ARREDONDO	NOMBRES	DIANA FERNANDA
DESPACHO	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	04	06	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	16	06	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA	CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-012-2025-00440-00				
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b02d380808a3aae7c7809cbbb2957cbe1dca792e425e7be7618e7aa46bd5793**
Documento generado en 21/07/2025 10:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-012-2025-00440-01
ACCIONANTE : ANA SOFÍA AGUIRRE HERNÁNDEZ
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #102-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por **Salud Total EPS** frente a la sentencia proferida el **16 de junio de 2025** por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la **acción de tutela** que en contra de la entidad promotora de salud impugnante promovió **Ana Sofía Aguirre Hernández**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social.

II. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones. Busca la accionante el amparo constitucional a sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada:

“SEGUNDA: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, AUTORICE Y MATERIALICE la entrega de los VIÁTICOS DE TRASLADO PARA MÍ Y UN ACOMPAÑANTE las veces que requiera (transporte dentro de la ciudad de destino del Terminal al lugar de hospedaje, en caso de ser necesario, así como el transportes de regreso hasta la Terminal de la ciudad de origen y de allí hasta mi residencia en la ciudad de Manizales –Caldas), ALIMENTACIÓN Y HOPEDAJE, a la ciudad de Bogotá o donde deba ser remitida, y en caso de que deba pernoctar más de un día, para que finamente acceda a los servicios de salud que requiero y así evitar un PERJUICIO MAYOR.

TERCERA: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, EL CUBRIMIENTO DEL CIENTO POR CIENTO DE LOS VIÁTICOS DE DESPLAZAMIENTO, ESTADÍA, ALIMENTACIÓN Y TODO LO QUE ELLO IMPLIQUE a OTRA CIUDAD, ya sea a nivel local o internacional, ya que mi lugar de residencia es la ciudad de Manizales (Caldas) y no poseo los recursos económicos para eventuales traslados.”

También rogó por el tratamiento integral subsiguiente de su diagnóstico. (Anexo 02, C01PrimerInstancia)



2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que la accionante se encontraba afiliada a la EPS SALUD TOTAL y diagnosticada con CRISIS AGUDA DE PORFIRIA y OTRAS ENFERMEDADES INFLAMATORIAS PELVICAS FEMENINAS, por lo cual, le fue prescrita valoración por HEMATOLOGÍA, la cual fue asignada para el 26 de junio del año avante en la clínica Los Nogales en la ciudad de Bogotá; que actualmente se encuentra sin trabajo y sus redes de apoyo son limitadas, por lo cual, no le era posible asistir a dicha consulta médica, situación que afectaba sus derechos fundamentales. *(Anexo 02, C01PrimeraInstancia)*

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto, se requirió a la accionante para que aportara información sobre su situación económica, y se efectuaron los ordenamientos de rigor. *(Anexo 04, C01PrimeraInstancia)*

Notificada la entidad accionada *(anexo 06, C01PrimeraInstancia)*, manifestó que, respecto de la solicitud de viáticos dicho servicio era improcedente, considerando que la accionante no contaba con una orden médica en tal sentido, siendo excluyente de las obligaciones por parte de la EPS, a los servicios y tecnologías no financiados a cargo del presupuesto máximo, por otro lado, frente al suministro de viáticos de un acompañante y la asistencia a otras ciudades, no era obligación legal de la entidad asumir la cobertura de los gastos de traslado, alimentación y alojamiento del acompañante, puesto que no hacían parte del PBS.

Solicitó se denegaran las pretensiones de la parte actora, por la impertinencia del suministro de viáticos, hospedaje y alimentación, y de forma subsidiaria, en el evento de reconocer el suministro de los viáticos sea solo a la accionante y en el evento de que requiera acompañante solo fuera uno y que contara con respaldo del galeno tratante. *(Anexo 09, C01PrimeraInstancia)*

De otro lado, notificada la accionante *(anexo 06, C01PrimeraInstancia)*, allegó la copia legible de la historia clínica, la orden médica de la consulta de HEMATOLOGÍA, copia de la factura del agua, certificación de pensión de su padre y la copia de la cédula de sus padres.

Respecto de la capacidad económica indicó que, su núcleo familiar se encontraba conformado por ella y sus padres, sus ingresos económicos ascendían a \$706.940, como se desprendía del certificado de pensión el cual constituía su único ingreso, considerando que ninguno de los integrantes de la familia se encontraba laborando, en cuanto a sus egresos los mismos ascendían a la suma de \$800.000, gastos que estaban divididos en arrendo y facturas, sin contar alimentación, no tenían bienes inmuebles y finalmente, adujo que, el lugar al cual debía asistir a la consulta de HEMATOLOGÍA, era en la ciudad de Bogotá. *(Anexos 07, 08 y 10, C01PrimeraInstancia)*

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó el derecho fundamental a la salud de Ana Sofía Aguirre Hernández y, ordenó a la entidad promotora accionada: **“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD de la señora ANA SOFÍA**



AGUIRRE HERNÁNDEZ C.C 1.056.122.810, en contra de la **EPS SALUD TOTAL** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia; y, por lo tanto, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL EPS**, que proceda antes del 26/06/2025 a autorizar y garantizar el transporte intermunicipal ida y regreso para la señora **ANA SOFÍA AGUIRRE HERNÁNDEZ C.C 1.056.122.810**, con la finalidad de asistir a la consulta de HEMATOLOGÍA programada para ese día en la CLÍNICA LOS NOGLAES en la ciudad de Bogotá; también los gastos de transporte intramunicipales para dicho desplazamiento; y, el reconocimiento de alojamiento y alimentación para la accionante, en el evento que, la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración. Así mismo, los que en lo sucesivo requiera por la patología OTRAS PORFIRIAS, cuando el servicio médico sea autorizado por dicha EPS fuera de la ciudad de Manizales." (Anexo 12, C01PrimeraInstancia)

3.2 La impugnación. La entidad promotora de salud impugnó el fallo proferido, aduciendo que Salud Total EPS encontraba inconformidad con lo ordenado por el despacho de primera instancia, ya que la petición de viáticos y hospedaje no era pertinente, dado que: 1) no existía orden médica que ordenara el suministro de transporte, 2) capacidad económica del protegido y por último 3) el actor no demostró de manera probatoria la incapacidad económica para asistir a la realización de las valoraciones y controles para su diagnóstico.

En este sentido se observaba, en primer lugar, que la orden médica no alude la necesidad de proporcionar el servicio de transporte, de modo que no existía un concepto médico que dispusiera la prestación del servicio en cuestión; en este caso, el fragmento de la historia clínica aportado tampoco daba cuenta de que el médico tratante haya ordenado el servicio de transporte. Adicionalmente, a pesar de que la accionante manifestaba dentro del escrito de tutela que tanto el mismo como su núcleo familiar carecían de los medios necesarios para asumir dichos gastos de traslado, circunstancia que no fue debidamente acreditada.

Adicionalmente se evidenciaba que la actora solo se bastó en manifestar su no capacidad económica para sufragar los gastos de transporte, sin demostrar probatoriamente lo afirmado.

Solicitó revocar el fallo en primera instancia por cuenta del tratamiento integral, ya que no se evidenciaba vulneración alguna en la prestación de servicios del usuario y, como consecuencia de ello, se deniegue el suministro de viáticos y hospedaje o; en su defecto, adicionar el fallo en el sentido de otorgar a esa EPS la facultad de recobro ante el ADRES. (Anexo 14, C01PrimeraInstancia)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad,

residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnativo si efectivamente, para el caso particular, hay lugar al reconocimiento de viáticos intermunicipales e intramunicipal, así como el hospedaje en caso de que deba quedarse más de un día en la ciudad de destino que requiere la accionante para trasladarse en la ciudad de Manizales -Caldas- desde su residencia, ida y regreso a la Clínica Los Nogales en la ciudad de Bogotá, u otra ciudad diferente, para asistir a la cita con la especialidad de HEMATOLOGÍA programada para el 26 de junio de 2025.

3. En primer lugar el suministro de los viáticos para el transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, pero, sí pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a ellos, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de aquellos con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

4. La Corte Constitucional ha reiterado que “el transporte es un medio para acceder al servicio de salud”¹. A pesar de no ser una prestación médica en sí misma, “en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación”, por lo que puede afectar la accesibilidad al Sistema General de Seguridad Social en Salud². Los artículos 107 y 108 de la Resolución 2808 de 2022 regulan los eventos en los que las EPS deben garantizar el servicio de transporte a sus afiliados³. La Corte Constitucional ha diferenciado entre el transporte intermunicipal y el interurbano.

5. Para el caso bajo estudio, el transporte interurbano corresponde al “traslado dentro del mismo municipio.”⁴ y el traslado intermunicipal es por cuenta del traslado fuera del municipio donde reside el usuario. La Guardiania de la Constitución ha señalado que estos servicios “no están cubiertos por el PBS con cargo a la UPC”⁵; por esto, debe ser asumido por el usuario o su red de apoyo. Sin embargo, la misma Corporación ha precisado que la EPS debe asumir y garantizar el servicio referido, siempre que se constate que “(i) el médico tratante

¹ Sentencia SU-508 de 2020. Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

² Ib.

³ De conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Resolución 2808 de 2022, “[e]l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. La Corte ha señalado que “se presume que los lugares donde no se cancele la prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”. En consecuencia, “si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la [EPS], so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”. Cfr. Sentencias T-013 de 2024 y SU-508 de 2020.

⁴ Sentencia T-130 de 2021. Cfr. Sentencia T-491 de 2018.

⁵ Sentencia T-130 de 2021.



determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante"⁶. De acreditarse estas condiciones, el juez de tutela puede ordenar el amparo de esta prestación. Reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencia T-234 de 2025.

6. Para el caso particular, considera este judicial que se cumplen con las reglas jurisprudenciales indicadas anteriormente para conceder el beneficio pretendido por la actora; pues, en primer lugar, existe la orden médica para la prestación del servicio requerido por la accionante (fl. 30, anexo 02, C01PrimeraInstancia), ya que, está la orden de direccionamiento para la consulta por la especialidad de HEMATOLOGÍA y, tal como consta en pantallazo adjunto (fl. 5, anexo 02, C01PrimeraInstancia), esa consulta se programó para el 26 de junio de 2025 a las 5:00 p.m., en la Clínica Nogales S.A.S., ubicada en la calle 95 # 23-61, torre 1, consultorio 506, de la ciudad de Bogotá.

7. En este punto, se hace necesario hacerle claridad a la EPS impugnante, pues, pretende hacer ver que el servicio de transporte debe ser ordenado por el galeno tratante, cuando, la jurisprudencia constitucional en ningún momento ha determinado de esa manera dicho punto; así que, debe entenderse que, lo prescrito por el profesional de la salud, es el servicio médico como tal, no el transporte en sí.

8. En segundo lugar, ha manifestado la paciente que no cuenta con los recursos económicos para sufragar tal emolumento. El hecho de estar en el régimen contributivo no conlleva, *per se*, que ostente la capacidad económica para ello.

9. Aunado a lo anterior, los padres de la accionante declararon bajo la gravedad de juramento, que tienen un ingreso equivalente a \$706.940 los cuales devenga de su pensión el señor Orlando Aguirre Cano, quien es el único proveedor del hogar compuesto por su esposa e hija o que se encuentra en su etapa universitaria, es decir, devenga lo esencial para su subsistencia y la de los suyos, por lo que, incurrir en gastos adicionales conllevaría a un menoscabo de su mínimo vital. Así las cosas, la EPS no desvirtuó la falta de capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar para sufragar dicho emolumento, siendo ello su carga probatoria, tal como lo ha recalcado de forma pacífica la Corte Constitucional al establecer en cuanto a la regla sobre *la inversión de la carga de la prueba* en estos casos. Por ejemplo, en la sentencia T-047 de 2023, se reiteró que "*cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho*"⁷; motivo por el cual, el criterio asumido en el fallo confutado se ajusta a las reglas jurisprudenciales reiteradas en sentencia T-285 de 2024 de la Corte Constitucional.

10. En tercer lugar, de no recibir la tutelante la atención médica requerida, se pone en riesgo su vida e integridad; razón por la cual, es consecuente la orden constitucional expuesta en primera instancia.

⁶ Ib. Cfr. Sentencias T-259 de 2019 y T-491 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-287 de 2022, T-259 de 2019, entre otras.



11. Si la EPS concluye que su actuación es diligente en relación con la prestación de los servicios de salud, considera este judicial que tiene un concepto distorsionado de los principios que regenta la Ley Estatutaria y el precedente de la Corte Constitucional.

12. Por consiguiente, no existe impedimento para que la primera instancia concediera dicha prerrogativa, teniéndose la certeza de los diagnósticos clínicos y de los padecimientos por los cuales se ha venido ordenando las prestaciones médicas reseñadas, así como que la accionante no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los viáticos correspondientes.

13. Como puede verse entonces, la sentencia de primera instancia se acompasa con los criterios jurisprudenciales constitucionales para la concesión de viáticos intermunicipales e intramunicipales, así como el reconocimiento de alimentación y alojamiento, que requiere Ana Sofía Aguirre Hernández, con el fin de asistir a la cita de con la especialidad de HEMATOLOGÍA; motivo por el cual, no hay lugar a tomar una decisión diferente; en consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **16 de junio de 2025** proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la presente acción de tutela promovida por **Ana Sofía Aguirre Sánchez** frente a **Salud Total EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaff74e0772a5408f0abe569c8172df9824f08e9c50b501aa7eed3f63b40c63**
Documento generado en 21/07/2025 10:21:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>